

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

12-A-21

0000141

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cinco minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de mayo del corriente año, comunicada por oficio 513, recibido el día veinticuatro de mayo del presente año en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia –CSJ–, este Tribunal solicitó al Presidente de la referida institución pública informe sobre los hechos que se atribuyen a la señora \_\_\_\_\_; por lo que, transcurrido el plazo concedido se recibió informe suscrito por la Secretaria General de la CSJ, y su documentación anexa (fs. 6 al 140).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se señaló que la señora \_\_\_\_\_, Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de la ciudad y departamento de Santa Ana, habría incumplido con su jornada laboral al presentarse tarde, de manera reiterada, a su lugar de trabajo.

II. A partir del informe rendido por la Secretaria General de la CSJ y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre el día veinte de junio de dos mil once hasta el día tres de enero de dos mil dieciocho, la licenciada \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Colaboradora Jurídica de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, con un horario desde las ocho horas hasta las dieciséis horas, como consta en memorándum de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, licenciado \_\_\_\_\_ (f. 7) y copia certificada de ficha de control de registro de empleados de la CSJ (f. 9)

ii) A partir del día tres de enero de dos mil dieciocho la licenciada \_\_\_\_\_ fue nombrada como Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de la ciudad y departamento de Santa Ana, como consta en copia certificada de Acuerdo N° 2366-C de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por los magistrados de Corte Plena de la CSJ (f. 126).

iii) Entre los meses de junio de dos mil dieciocho y noviembre de dos mil veinte se le concedieron una serie de permisos y licencias autorizadas para ausentarse de sus labores, según consta en las copias simples de trece acuerdos emitidos por la Corte en Pleno de la CSJ agregados a folios 127 al 139 de este expediente.

iv) No existen reportes o señalamientos contra la licenciada \_\_\_\_\_ por el incumplimiento de su horario de trabajo o ausencias injustificadas durante el período comprendido entre el día veintiuno de mayo de dos mil dieciséis al día veinte de enero de dos mil veintiuno, ni expedientes de investigación iniciados en su contra por dichas circunstancias, según oficio N° SG-ER-180-2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Secretaria General de la CSJ, licenciada \_\_\_\_\_ (f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. Con la información proporcionada por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, se determina que a partir del día tres de enero de dos mil dieciocho la licenciada

se desempeña como Jueza Especializada de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, de la ciudad y departamento de Santa Ana.

Si bien el informante menciona que la licenciada habría incumplido con su jornada laboral al presentarse tarde, de manera reiterada, a su lugar de trabajo, se advierte que durante el período comprendido entre los meses de junio de dos mil dieciocho y noviembre de dos mil veinte se le concedieron una serie de permisos y licencias autorizadas para ausentarse de sus labores (fs. 127 al 139).

Además, consta en el informe suscrito por la Secretaria General de la CSJ, licenciada [REDACTED], que en el referido período no existen reportes, señalamientos ni expedientes de investigación contra la licenciada por el supuesto incumplimiento de horario de trabajo o ausencias injustificadas.

Al respecto, cabe resaltar que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Así, en el caso particular, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y, el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que *“proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación, estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...)”*.

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 179-A-16, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y 10-O-18 del día dos de diciembre de ese mismo año

Finalmente, se repara que el informante en el aviso de mérito no mencionó fecha y horas en las que la licenciada supuestamente habría realizado actividades privadas.

En ese sentido, y de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así

como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética relativa a “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*” regulada en el art. 6 letra e) de la LEG; por parte de la licenciada

; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8